

Los artículos 52 y 56, sobre la sustitución, respectivamente, de los Secretarios Técnicos y de los Directores Generales, empleando el término más adecuado de “suplencia”, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. El artículo 54 que refiere la posibilidad de delegación de firma del Consejero en los Directores Generales en actos de mero trámite. Los artículos 53 y 57, que regulan respectivamente el cese de los Secretarios Técnicos y Directores Generales, sufren variaciones contemplando nuevas causas de cese. El régimen jurídico del personal directivo profesional del artículo 60 también incluye modificaciones, entre ellas, la fijación de las retribuciones en el Presupuesto de la Ciudad, los principios de actuación en el ejercicio de las funciones, la referencia al repertorio o catálogo de personal directivo profesional que será independiente de la RPT y el plazo máximo de duración del nombramiento del personal directivo público de cinco años, ex artículo 127.2 del RD Ley 6/2023. Todos estos preceptos han sido adaptados a las prescripciones que para el personal directivo profesional contiene el meritado Real Decreto Ley.

El artículo 66.1, sobre la naturaleza y régimen jurídico de los órganos colegiados. El artículo 67, rectificando un error de remisión a un precepto de la Ley 40/2015. El artículo 68.1, sobre el Decreto de distribución de competencias, indicándose su carácter normativo y procedimiento de aprobación, así como el desarrollo reglamentario por los Reglamentos Orgánicos de cada Consejería. En el artículo 75, junto a la encomienda de gestión, se regulan los encargos a medios propios personificados previstos en los artículos 32 y concordantes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Se ha modificado el inciso final del artículo 76.3 del Reglamento del Gobierno. Así, a diferencia del régimen anterior regulado en el derogado artículo 16.4 de la Ley 30/1992, que excluía la *delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador*, el vigente artículo 12 de la Ley 40/2015 elimina la citada prohibición. La modificación viene a adaptar, por tanto, el Reglamento a la citada Ley de Régimen Jurídico.

El artículo 83, que contiene la regulación de los expedientes administrativos también sufre variaciones así como los artículos 85 y 86 sobre el archivo y registro de documentos para su adecuación a la tramitación electrónica. Respecto a la regulación de la sede electrónica de la Ciudad, se adiciona un nuevo precepto que contempla el acceso de los ciudadanos a todos los servicios y trámites de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

El artículo 112, relativo a la Contratación pública, igualmente contiene variaciones en aras de una mayor agilización de los procesos, así como la sustitución del término “administrativa” por “pública”.

Se añaden nuevos números al artículo 113, intitulado “De la Función Pública”, a fin de dotar de seguridad jurídica las atribuciones competenciales en esta materia actualmente dispersas en diversas normas de desarrollo estatutario, tales como el Reglamento de la Consejería de Administraciones Públicas (BOME núm. 4666 de 4/12/2009) o el propio Decreto de Distribución de Competencias, ejercitando para ello la potestad normativa reglamentaria prevista en la Disposición Adicional 3ª.1ª del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en concordancia con la potestad de autoorganización de sus instituciones de gobierno (artículos 6 y 20 del EA; D. Adicional 4ª. 1ª LRSAL y STS 5247/2024), pero de forma coherente con la normativa sobre función pública local.

Finalmente, la Disposición Transitoria Primera, relativa al régimen transitorio del personal directivo se adecúa a lo establecido en el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, evitando la pervivencia de supuestos de desempeño temporal, provisional o accidental contrarios a lo señalado en el artículo 127.1 de la norma citada. Esta disposición transitoria tiene su cobertura legal en lo señalado en la Disposición Adicional 3ª del TREBEP en cuanto a la potestad de regulación del “régimen de provisión del personal directivo”; y la Disposición Adicional Tercera se modifica para contemplar la sujeción al régimen disciplinario de la Ley 19/2013 de los órganos directivos que no sean empleados públicos, en lo que se refiere el artículo 3.6 del Reglamento (los titulares de los órganos de dirección de los OOA y entidades públicas empresariales que no tengan la condición de funcionarios). Se añade un nuevo artículo, el 115, relativo a las Sede Electrónica.

Esta modificación del Reglamento del Gobierno y de la Administración, disposición esencial desde el punto de vista del desarrollo jurídico y administrativo de las instituciones de la Ciudad de Melilla, no supone sino un paso esencial, previo, a la aspiración legítima de que Melilla, en un futuro próximo, alcance mayores cotas de autogobierno, equiparándose a las comunidades autónomas, perfeccionando y adaptando por otra parte su normativa institucional básica a las necesidades cambiantes de nuestra ciudad una vez pasado ya treinta años desde la aprobación de nuestro Estatuto de Autonomía. Melilla aspira, por otra parte, a profundizar en el hecho autonómico, dando respuesta a las nuevas demandas ciudadanas, acogiendo derechos para mejorar la protección de sus ciudadanos y ello siempre desde una vocación europea.

La presente modificación se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del *principio de necesidad*, la norma se justifica en la necesidad, antes explicitada, de adaptar el texto aprobado por la Asamblea de Melilla el 27 de enero de 2017 a los cambios normativos estatales (tales como la Ley 9/2017 LCSP; Real Decreto- Ley 6/2023 de 19/12) y de la propia Ciudad (Reglamento de la Asamblea –BOME 10 extr. De 18/04/2018, entre otras) aprobados desde esa fecha, así como a los diferentes pronunciamientos judiciales que han afectado a nuestro régimen jurídico (STS 1536/2019, entre otras).

Por su parte, el *principio de eficacia* se cumple con la aprobación de la norma mediante Reglamento al ser el instrumento adecuado para ello, dado que, con su aprobación, se derogan y modifican normas jurídicas del mismo rango.